



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1628-2014  
AREQUIPA**

**EXCLUSIÓN DE BIENES INVENTARIADOS**

**SUMILLA.-** "La posibilidad de revalorizar el caudal probatorio se encuentra proscrita atendiendo a la finalidad del recurso de casación esto es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia."

Lima, quince de octubre  
de dos mil catorce.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número mil seiscientos veintiocho – dos mil catorce en el día de la fecha y producida la votación conforme a ley expide la siguiente sentencia.-----

**MATERIA DEL RECURSO:**-----

Se trata del recurso de casación corriente a fojas mil trescientos sesenta y nueve del Cuaderno Principal interpuesto el dieciséis de mayo del presente año por Aquilina Soto de Cervantes contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento treinta y dos obrante a fojas mil trescientos cincuenta y nueve dictada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa el diez de marzo de dos mil catorce que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución número doscientos cuatro que declara fundada la demanda sobre exclusión de bienes de inventario y dispone se excluyan los ubicados en la Calle Garci Carvajal número 512-A Cuarto Centenario Cercado de Arequipa; el ubicado en la Asociación de Vivienda "Primero de Mayo" Distrito y Provincia de Tacna inscrito en la Ficha 13098 Partida número 05004398 así como el Lote 26 Manzana C de la Asociación de Vivienda "Eduardo Pérez Gamboa" Distrito y Provincia de Tacna inscrito en la Ficha 13310 Partida 05004567 y los vehículos camionetas Marca Datsun de Placa de Rodaje PK-3437 y Marca Nissan de Placa de Rodaje PK-4269 del inventario que en ejecución de sentencia se haya o pueda disponerse en el Expediente número 779-1996 sobre Cambio del Régimen Patrimonial de Sociedad de Gananciales a Separación de Patrimonios seguido por Aquilina Soto de Cervantes con Laureano Cervantes Contreras ante el Primer Juzgado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1628-2014  
AREQUIPA**

**EXCLUSIÓN DE BIENES INVENTARIADOS**

Especializado de Familia de Arequipa por ser los precitados bienes de propiedad exclusiva de María Elena Angulo Delgado.-----

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:-----**

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veintiuno de julio del presente año que corre a fojas 42 del Cuaderno formado por esta Sala ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú al aludir los agravios descritos por la recurrente a la vulneración al debido proceso, tutela jurisdiccional y motivación alegando que en el Expediente número 779-1996 se emitió sentencia declarando fundada la petición de la recurrente esto es la variación del régimen patrimonial para cuyo efecto se consideran como elementos esenciales de dicha decisión los documentos denominados "Promesa de Matrimonio" y "Documento Privado de Reconocimiento" los cuales ahora son dubitados en su firma por la demandante no obstante que los mismos fueron sometidos a peritaje gráfico concluyendo que pertenecen a su puño gráfico a mérito de los que se procedió a realizar el inventario de bienes gananciales y que serán materia de partición entre los cónyuges.-----

**CONSIDERANDOS:-----**

**PRIMERO.-** Que, en tal sentido, a efectos de determinar si en el caso en concreto se ha incurrido en la infracción normativa procesal en los términos propuestos resulta menester realizar las precisiones que a continuación se señalan.-----

**SEGUNDO.-** Que, del escrito obrante a fojas sesenta y ocho es de verse que la demandante María Elena Angulo Delgado interpone con fecha treinta y uno de agosto de dos mil cinco demanda a efectos que se ordene la exclusión en el inventario practicado en ejecución de la sentencia dictada en el proceso sobre Variación del Régimen Patrimonial materia del Expediente número 779-1996 seguido entre los demandados el cual se tramitó ante el Primer Juzgado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1628-2014  
AREQUIPA  
EXCLUSIÓN DE BIENES INVENTARIADOS**

Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa de los siguientes bienes: el predio urbano ubicado en la Calle Garci Carvajal número 512-A Urbanización Cuarto Centenario Distrito del Cercado de Arequipa que compró de su anterior propietario Jesús Alemán Salinas mediante Escritura Pública de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y seis; el predio urbano correspondiente al Lote número 11 de la Manzana A de la Asociación de Vivienda "Primero de Mayo" Distrito y Provincia de Tacna inscrito en la Ficha número 13098 Partida número 05004398 que compró de sus anteriores propietarios los cónyuges Tomás Quenta Paredes y Josefina Ticona Cáceres según Escritura Pública de fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro; el predio urbano correspondiente al Lote 26 Manzana C de la Asociación de Vivienda "Eduardo Pérez Gamboa" Distrito y Provincia de Tacna inscrito en la Ficha número 13310 Partida número 05004567 que compró de sus anteriores propietarios los cónyuges César Alberto Córdova Marruffo y Doris Jesús Vera Bocanegra de Córdova según Escritura Pública de dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres y dos vehículos camioneta Marca Datsun de Placa de Rodaje PK-3437 y camioneta Marca Nissan de Placa de Rodaje PK-4269 y como pretensión accesoria se disponga la suspensión del procedimiento de Liquidación de la Sociedad de Gananciales y de todo acto de disposición o división en relación a los bienes materia de exclusión; sostiene que los demandados contrajeron matrimonio civil el treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco ante la Municipalidad Provincial de Abancay habiendo el demandado Laureano Cervantes Contreras interpuesto en el año de mil novecientos ochenta y uno demanda contra la codemandada Aquilina Soto Juárez sobre Divorcio por la causal de adulterio ante el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa según Expediente número 1235-1981 declarándose fundada dicha demanda por resolución de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y siete habiendo interpuesto ambos cónyuges en dicho estado demanda de separación de cuerpos por mutuo disenso según Expediente número 322-1988 en el que reconocieron que no les quedaban bienes



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1628-2014  
AREQUIPA  
EXCLUSIÓN DE BIENES INVENTARIADOS**

comunes al haber dispuesto de los mismos lo cual fue reiterado por la demandada en el punto 7 de su escrito de demanda sobre variación de régimen patrimonial seguido mediante Expediente número 779-1996; afirma que el demandado no pudo reanudar la tramitación del Expediente sobre divorcio materia del Expediente número 1235-1981 al haber éste desaparecido recurriéndose a la recomposición del mismo y cuando terminó dicho trámite y al no haber apelado la demandada Aquilina Soto Juárez elevaron los autos en consulta ante la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa la cual expidió la resolución número 663-2004 de veintidós de diciembre de dos mil cuatro aprobando la resolución de primera instancia; agrega que la demandada Aquilina Soto Juárez aprovechó la desaparición del Expediente número 1235-1981 para interponer demanda de Variación del Régimen Patrimonial según Expediente número 779-1996 solicitando además el fenecimiento de la sociedad de gananciales y la calificación como bienes sociales además de otros bienes de los tres inmuebles y los dos vehículos objeto de la presente acción de exclusión así como se disponga la división de los mismos en el porcentaje del cincuenta por ciento (50%) a favor de cada uno de los cónyuges no obstante que la totalidad de dichos bienes son de propiedad exclusiva de la recurrente demanda que fue declara fundada por sentencia dictada el trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho y confirmada por sentencia de vista de fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve; indica que en ejecución de sentencia la demandada Aquilina Soto Juárez consigue que se inventaríen como bienes sociales los cuatro inmuebles urbanos y seis vehículos de propiedad de la recurrente a sabiendas que no conservaba bien alguno con dicho carácter tal como lo había manifestado en la demanda sobre separación de cuerpos por mutuo disenso materia del Expediente número 322-1988 lo que motivó que la recurrente solicitara la exclusión del inventario de los bienes de su propiedad que habían sido indebidamente inventariados resolviéndose en forma favorable por resolución dictada el seis de enero de dos mil tres la misma que al ser apelada



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1628-2014  
AREQUIPA  
EXCLUSIÓN DE BIENES INVENTARIADOS**

mantuvo la inclusión de tres inmuebles y dos muebles; ampara la demanda en lo dispuesto por los artículos 311, 315, 319 y 326 del Código Civil.-----

**TERCERO.-** Que, admitida la demanda en la vía del proceso de conocimiento por resolución número uno obrante a fojas setenta y nueve corregida por resolución número dos de fojas ochenta y ocho la codemandada Aquilina Soto de Cervantes contesta la misma según escrito obrante a fojas 104 negándola en todos sus extremos señalando lo siguiente: **1)** El proceso de divorcio aún no se encuentra sentenciado y en lo referente a la declaración de no tener bienes no se ajusta a la verdad ya que planteada la demanda de separación por mutuo disenso la recurrente rehízo su vida conyugal con Laureano Cervantes Contreras hasta que apareció la demandante destruyendo su hogar obligando a su cónyuge a realizar actos atentatorios contra la propiedad de la sociedad conyugal; **2)** En cuanto a la desaparición del expediente que indica la actora no existió aprovechamiento alguno con tal desaparición pues es derecho del cónyuge cuyos bienes son mal administrados por el otro demandar la sustitución del régimen patrimonial; **3)** Si bien en la sentencia de vista de separación de bienes se indica que es de carácter declarativo también se señala que la separación de bienes deberá realizarse en ejecución de sentencia; y **4)** Se remite a los documentos consistentes en la promesa de matrimonio y documento privado en el que se indica que los bienes enumerados en los mismos fueron adquiridos con el peculio de su cónyuge documento que la misma actora ha suscrito; asimismo se declara rebelde al demandado Laureano Cervantes Contreras por resolución número dieciséis corriente a fojas doscientos diez.-----

**CUARTO.-** Que, según lo consignado en el Acta corriente a fojas doscientos ochenta y uno el Juez de la causa fijó como puntos controvertidos los siguientes: **1)** Determinar si los siguientes inmuebles ubicados en Calle Garci Carvajal número 512-A Cuarto Centenario Cercado; en la Asociación de Vivienda "Primero de Mayo" Manzana A Lote 11 Distrito y Provincia de Tacna inscrito en la Ficha número 13098 Partida número 05004398; en la Asociación de Vivienda "Eduardo Pérez Gamboa" Manzana C Lote 26 Distrito y Provincia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1628-2014  
AREQUIPA  
EXCLUSIÓN DE BIENES INVENTARIADOS**

de Tacna inscrito en la Ficha número 13310 Partida número 05004567 y los vehículos camionetas Marca Datsun de Placa de Rodaje PK-3437 y Marca Nissan de Placa de Rodaje PK-4269 son de propiedad de la demandante María Elena Angulo Delgado; **2)** Determinar si los demandados Aquilina Soto de Cervantes y Laureano Cervantes Contreras tienen o no título o derecho sobre los bienes antes señalados; y **3)** Establecer si como consecuencia de lo anterior corresponde o no la exclusión de los bienes antes señalados del inventario practicado en ejecución de sentencia en el proceso número 779-1996 sobre Cambio de Régimen Patrimonial tramitado ante el Primer Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa por Aquilina Soto de Cervantes contra Laureano Cervantes Contreras.-----

**QUINTO.-** Que, mediante sentencia contenida en la Resolución número 204-2013 obrante a fojas mil doscientos sesenta y nueve dictada el catorce de junio de dos mil trece el Juez del Juzgado de Familia de la Sede Jacobo Hunter de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró fundada la demanda al considerar lo siguiente: **1)** Respecto a si los inmuebles *sub litis* son de propiedad de la demandante María Elena Angulo Delgado señala lo siguiente: **a)** La sentencia que declaró el divorcio por la causal de adulterio iniciado por Laureano Cervantes Contreras contra Aquilina Soto Juárez en el Expediente número 1235-1981 emitida el treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y siete fue aprobada al ser elevada en consulta por resolución de vista dictada el treinta de marzo de dos mil siete luego del procedimiento de recomposición del precitado expediente declarando la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia no haber nulidad en la misma mediante resolución expedida el veintiséis de noviembre de dos mil ocho la cual tiene el carácter de constitutiva pasando a la autoridad de cosa juzgada; **b)** El Expediente número 779-1996 sobre sustitución de régimen patrimonial seguido por Aquilina Soto de Cervantes concluyó por sentencia de vista de fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve que confirmó la sentencia de primera instancia sólo en cuanto dispone sustituir el régimen de matrimonio habido entre las partes, declaró el fenecimiento de la sociedad de gananciales



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1628-2014  
AREQUIPA**

**EXCLUSIÓN DE BIENES INVENTARIADOS**

y ordenó la liquidación de los bienes de la sociedad de gananciales previo inventario de los mismos revocándola en cuanto declara que los bienes que se precisan son materia de partición efectuándose en ejecución de sentencia la solicitud de Aquilina Soto de Cervantes sobre inventario de bienes; c) El bien inmueble ubicado en la Calle Garci Carvajal número 512-A de la Urbanización Cuarto Centenario del Distrito del Cercado de Arequipa fue adquirido por la demandante mediante compraventa de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y seis; el bien ubicado en la Asociación de Vivienda "Primero de Mayo" Distrito y Provincia de Tacna inscrito en la Ficha número 13098 Partida número 05004398 lo adquirió el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro siendo transferido el mismo por compraventa a terceros el seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro; el Lote 26 Manzana C de la Asociación de Vivienda "Eduardo Pérez Gamboa" Distrito y Provincia de Tacna inscrito en la Ficha número 13310 Partida número 05004567 lo adquirió el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres; la camioneta Marca Datsun de Placa de Rodaje PK-3437 fue adquirida el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y dos y la camioneta Marca Nissan de Placa de Rodaje PK-4269 el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y siete; 2) En relación a si los demandados Aquilina Soto de Cervantes y Laureano Cervantes Contreras tienen o no título o derecho en los precitados bienes precisa lo siguiente: a) Al haberse aprobado la sentencia que declaró el divorcio sus efectos se dan desde cuando quedó consentida la sentencia de primera instancia esto es desde el dos de abril de mil novecientos ochenta y siete según es de verse de la notificación de la sentencia obrante a fojas veintisiete; en el proceso 1235-1981; en cuanto al fenecimiento de la sociedad de gananciales entre los cónyuges ésta se produce acorde a lo previsto por el artículo 319 del Código Civil en la fecha de notificación con la demanda de divorcio sin embargo debe tenerse en cuenta que dicho proceso se inició estando en vigencia el Código Civil de mil novecientos treinta y seis derogado por el Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro el cual entró en vigencia el catorce de noviembre del mismo año según Decreto Legislativo número 295



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1628-2014  
AREQUIPA  
EXCLUSIÓN DE BIENES INVENTARIADOS**

por lo que es a partir de dicha fecha que debe considerarse el fenecimiento de la sociedad de gananciales en aplicación del artículo 2121 del Código Civil;

**b)** Conforme al punto precedente al haber quedado disuelto el vínculo matrimonial entre Laureano Cervantes Contreras y Aquilina Soto de Cervantes con la sentencia de divorcio de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y siete debido a la aprobación de la misma sus efectos se dan desde dicha fecha y en cuanto a la sociedad de gananciales ésta feneció desde la entrada en vigencia del Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro siendo en consecuencia la sentencia de vista de ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve la que dispuso sustituir el régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios adquiridos durante la vigencia del matrimonio habido entre las partes declaró dicho fenecimiento disponiendo la liquidación de los bienes de la sociedad de gananciales previo inventario de los mismos meramente declarativa y no constitutiva de derechos siendo formalmente válida pero ineficaz dado que no existe sociedad de gananciales al haber fenecido la misma con la sentencia de divorcio y con efecto retroactivo para las partes de dicho proceso a la fecha de entrada en vigencia del Código Civil a mérito de lo dispuesto por los artículos 319 y 2121 de dicho Código pues el Código Civil de mil novecientos treinta y seis no establecía desde cuándo fenecía la sociedad de gananciales como si lo hace el artículo 319 esto es en relación a los cónyuges desde la notificación con la demanda de divorcio por lo que atendiendo a lo expuesto precedentemente los bienes *sub litis* son de propiedad exclusiva de María Elena Angulo Delgado; **c)** En relación a establecer si como consecuencia de lo anterior corresponde o no la exclusión de los bienes antes señalados en el inventario practicado en ejecución de sentencia en el proceso número 779-96 precisa que al ser todos los bienes señalados en el primer punto controvertido de propiedad exclusiva de María Elena Angulo Delgado corresponde que sean excluidos del inventario practicado o a practicarse en ejecución de sentencia en el precitado Expediente sobre Cambio de Régimen Patrimonial tramitado ante el Primer Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa seguido





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1628-2014  
AREQUIPA**

**EXCLUSIÓN DE BIENES INVENTARIADOS**

por Aquilina Soto de Cervantes con Laureano Cervantes Contreras habiendo devenido la sentencia en dicho proceso en ineficaz.-----

**SEXTO.-** Que, la codemandada Aquilina Soto de Cervantes apela de la precitada resolución por escrito que corre a fojas mil doscientos noventa y tres expresando como agravios los siguientes: **1)** Se incurre en error de apreciación al indicar que la sentencia recaída en el Expediente número 979-1996 tiene sólo carácter declarativo y no constitutivo toda vez que la resolución de segunda instancia considera que la separación o sustitución de régimen patrimonial debe realizarse mediante la facción de inventario disponiendo que se proceda a inventariar los bienes adquiridos dentro de la vigencia de la sociedad de gananciales respecto a los cuales solicita la exclusión; **2)** La recurrida consigna que la sociedad de gananciales habida entre la recurrente y Laureano Cervantes Contreras feneció desde el momento en que se le notificó con la demanda de divorcio Expediente número 1235-1981 remontándose al año mil novecientos ochenta y uno apreciando como medio probatorio lo manifestado por la demandante quien aprovechándose la actora de la desaparición del expediente de divorcio inició una acción de separación de patrimonios en el año mil novecientos noventa y seis careciendo de seriedad y falsedad; **3)** Antes de la sentencia de divorcio decidieron variar la pretensión a una de separación por mutuo disenso siendo su relación matrimonial normal habiendo adquirido una serie de bienes que forman el acervo patrimonial de la sociedad de gananciales enterándose en mil novecientos noventa y seis que su cónyuge abusando de su confianza había hecho mal uso de los bienes al hacer figurar como propietaria a la ahora demandante lo que la llevó a interponer la demanda de sustitución de régimen patrimonial a fin de cautelar los bienes familiares; **4)** No se han meritado los siguientes procesos: divorcio por la causal de adulterio en relación a las relaciones del demandado Laureano Cervantes Contreras con la ahora demandante y el iniciado por Laureano Cervantes Contreras por la causal de separación de hecho el cual se declaró en abandono; **5)** Existe apreciación parcializada de los medios probatorios documentales los que no han sido apreciados en su conjunto como la pericia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1628-2014  
AREQUIPA  
EXCLUSIÓN DE BIENES INVENTARIADOS**

grafotécnica del documento denominado Promesa de Matrimonio y el Documento Privado de Reconocimiento ambos firmados por la demandante el cual tiene carácter de prueba plena.-----

**SÉTIMO.-** Que, la Sala Superior por resolución número ciento treinta y dos obrante a fojas mil trescientos cincuenta y nueve dictada el diez de marzo del presente año confirma la sentencia apelada por considerar que el fenecimiento de la sociedad de gananciales no es materia de discusión por la naturaleza de la *litis* ni como sustento de la decisión final pues cualquier interesado puede pedir la exclusión de los bienes que se pretenden asegurar conforme lo dispone el artículo 766 del Código Procesal Civil lo que significa que el demandante debe probar la titularidad de los bienes cuya exclusión pretende por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 2013 del Código Civil al haberse acompañado títulos registrados a nombre de la demandante sin que se hubiera impugnado su validez éstos se presumen ciertos y por lo tanto acreditan la titularidad de los predios cuya exclusión se solicita a nombre de la demandante no habiendo acreditado la demandada con documento indubitable que los bienes materia de autos formen parte de los bienes de la sociedad Cervantes Soto toda vez que el compromiso de matrimonio y compromiso privado no enervan la validez de los títulos de propiedad de la demandada pues los actos jurídicos contenidos en los mismos no han sido materia de nulidad y por tanto producen todos sus efectos y el hecho que dichos bienes hayan sido inventariados en proceso de separación de patrimonios no confiere a los demandados derecho de propiedad sobre los mismos criterio asumido por el Tribunal Constitucional según sentencia número 124-1993-AA/TC siendo esto así al haberse probado la titularidad de los bienes cuya exclusión se solicita la demanda resulta amparable.-----

**OCTAVO.-** Que, en cuanto a la causal procesal denunciada en casación del caso anotar que este Supremo Tribunal ha establecido en reiteradas ocasiones que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú ha fijado como garantía y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional la cual asegura que en los procesos judiciales



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1628-2014  
AREQUIPA**

**EXCLUSIÓN DE BIENES INVENTARIADOS**

se respeten los procedimientos y normas de orden público previamente establecidas en tal sentido el debido proceso se constituye como un derecho de amplio alcance el cual comprende a su vez el derecho al Juez natural, el derecho de defensa, la pluralidad de instancia, la actividad probatoria, la motivación de las resoluciones judiciales entre otros lo que permite no sólo la revisión de la aplicación del derecho objetivo desde una dimensión estrictamente formal referida al cumplimiento de los actos procesales o la afectación de normas del procedimiento sino también analizar desde su dimensión sustancial lo que se ha identificado como la verificación del debido proceso procesal y material por esta razón es posible revisar en sede de casación la motivación adecuada de las resoluciones judiciales por cuanto sólo de este modo será posible prevenir la ilegalidad o la arbitrariedad de las mismas debiendo asimismo señalarse que el deber de motivación de las resoluciones judiciales consagrado como principio en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú impone a los jueces cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan que expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la ley en tal sentido habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que la resolución contenga la expresión ordenada de los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión así como que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados debiendo existir además una correspondencia lógica entre lo pedido y lo resuelto de tal modo que la resolución por si misma exprese una justificación suficiente de lo que se decide u ordena pues si se infringe alguno de estos aspectos sustanciales de la motivación se incurrirá en causal de nulidad contemplada en el artículo 122 segundo párrafo del Código Procesal Civil concordante con el 171 del Código acotado.

**NOVENO.-** Que, acorde a lo previsto por el artículo 766 del Código Procesal Civil cualquier interesado puede solicitar la exclusión de bienes que se pretenda asegurar acreditando el título con que lo pide pudiéndose solicitar la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1628-2014  
AREQUIPA  
EXCLUSIÓN DE BIENES INVENTARIADOS**

exclusión dentro del plazo previsto en el artículo 768 del mismo Código la que se resolverá en una nueva audiencia fijada exclusivamente para tal efecto vencido el plazo para solicitar la exclusión o denegada ésta puede ser demandada en proceso de conocimiento o abreviado según la cuantía.-----

**DÉCIMO.-** Que, en el caso que nos ocupa es de verse que la Sala Superior determina lo siguiente: **1)** Del Expediente número 779-1996 sobre Sustitución de Régimen Patrimonial seguido por Aquilina Soto de Cervantes con Laureano Cervantes Contreras se procedió al inventario del inmueble ubicado en la Calle Garci Carbajal número 512-A Urbanización Cuarto Centenario mediante Acta de veinte de julio de dos mil uno corriente a fojas ochocientos cincuenta y dos asimismo por acta del año dos mil tres obrante a fojas mil doscientos ochenta y cuatro el inventario del inmueble ubicado en la Manzana A Lote 11 de la Asociación de Vivienda "Primero de Mayo" Distrito y Provincia de Tacna, el Lote 26 Manzana C de la Asociación de Vivienda "Eduardo Pérez Gamboa" Distrito y Provincia de Tacna y los vehículos Marca Datsun de Placa de Rodaje PK-3437 y Marca Nissan de Placa de Rodaje PK-4269; **2)** El inmueble ubicado en la Calle Garci Carbajal número 512-A Cuarto Centenario Cercado Arequipa adquirido por la demandante María Elena Angulo Delgado de su anterior propietario Jesús Alemán Salas según Escritura Pública de compraventa de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y seis corriente a fojas quince así como también el inmueble ubicado en la Manzana A lote 11 de la Asociación de Vivienda "Primero de Mayo" Distrito y Provincia de Tacna adquiridos de sus anteriores propietarios Tomás Quenta Paredes y Josefina Ticona Cáceres por Escritura Pública de fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro inscrita en el Asiento C-3 de la Ficha número 13098 corriente a fojas nueve del Registro de la Propiedad Inmueble de Tacna; el Lote 26 Manzana C de la Asociación de Vivienda "Eduardo Pérez Gamboa" Distrito y Provincia de Tacna adquirido por Escritura Pública de dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres de sus anteriores propietarios César Alberto Córdova Marruffo y Doris Jesús Vega Bocanegra de Córdova inscrito en la Ficha número 13310 corriente a fojas siete; la camioneta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1628-2014  
AREQUIPA**

**EXCLUSIÓN DE BIENES INVENTARIADOS**

Marca Datsun de Placa de Rodaje PK-3437 de propiedad de la demandante desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y dos según Tarjeta de Propiedad corriente a fojas ochocientos ochenta y uno del Expediente número 779-1996 y Certificado de gravamen corriente a fojas trece del principal y la camioneta Marca Nissan de Placa de Rodaje PK-4269 adquirida el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y siete según la Tarjeta de Propiedad corriente a fojas ochocientos ochenta y dos del Expediente número 779-96 y Certificado de Gravamen corriente a fojas catorce; y 3) Al haberse acompañado títulos que se encuentran registrados a nombre de la demandante los cuales se presumen ciertos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2013 del Código Civil acreditan la titularidad a nombre de la demandante la demanda resulta amparable.-----

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que, la recurrente sustenta la infracción normativa de carácter procesal alegando la infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú lo cual como se ha expuesto en el considerando precedente no se advierte pues la sentencia impugnada contiene la fundamentación fáctica y jurídica acorde a lo actuado y lo previsto por el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil coligiéndose que lo que en realidad pretende es que este Supremo Tribunal revalorice el caudal probatorio cuando sostiene que en el Expediente 779-1996 se emitió sentencia que declaró fundada la demanda de variación del régimen patrimonial al considerar como elementos esenciales de la misma los documentos denominados Promesa de Matrimonio y Documento Privado de Reconocimiento sin tener en cuenta la impugnante que dicha posibilidad se encuentra proscrita atendiendo a la finalidad del recurso de casación esto es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia más aún si la inclusión de un bien en una facción de inventarios procede a efectos de individualizar y establecer la existencia de los mismos pudiendo procederse a la exclusión cuando se acredite la titularidad de los mismos como en el presente caso con títulos que se encuentran registrados



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1628-2014  
AREQUIPA  
EXCLUSIÓN DE BIENES INVENTARIADOS**

a nombre de la demandante; en este orden de ideas resulta evidente que el presente medio impugnatorio no resulta amparable.-----  
Consiguientemente al no configurarse la causal denunciada, con la facultad conferida por el artículo 397 del Código Procesal Civil declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Aquilina Soto de Cervantes consecuentemente **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento treinta y dos obrante a fojas mil trescientos cincuenta y nueve dictada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa el diez de marzo de dos mil catorce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por María Elena Angulo Delgado con Aquilina Soto de Cervantes y otro sobre Exclusión de Bienes Inventariados; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

**S.S.**

**VALCÁRCEL SALDAÑA**

**CABELLO MATAMALA**

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**

**CUNYA CELI**

**CALDERÓN PUERTAS**

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

Dra. Carmen Rosa Champac Cabezas  
Secretaria(e)  
Sala Civil Transitoria  
Corte Suprema

02 DIC 2014